

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 20 de Agosto de 1926).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el concurso abierto con fecha 5 de Mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida á los Gobernadores de las respectivas provincias ó presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando á dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio á que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000; Hermisende, 3.000; Quintanilla del Oimo, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Villalube, 2.500.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con fecha 20 del actual ha presentado en este Gobierno D. Luis Calamita Ruy-Wamba, Director del *Heraldo de Zamora*, un recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, contra imposición de la multa de cien pesetas por la publicación de un suelto en el referido periódico, remitiéndose dicha alzada á su destino con esta fecha.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Zamora 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

AGUAS

Don Agustín Peña Criado, como Administrador y apoderado del Excmo. Sr. D. Pedro Martínez de Irujo y Caro, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa Irujo, etc., vecino de Madrid, con objeto de dedicar á cultivo de regadío terrenos de secano, solicita autorización para derivar 40 litros de agua por segundo del río Esla, en las fincas de su propiedad tituladas «Mangas» y «Quintos», términos municipales de Faramontanos de Tábara y Moreruela de Tábara.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, á contar de la fecha de publicación

de este periódico oficial, que terminará á las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él.

Zamora 16 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Manuel G. Longoria.

Junta provincial del Censo electoral de Zamora.

CIRCULAR

Habiendo tomado posesión del cargo de Presidente de esta Junta provincial, que me corresponde con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril de 1924, se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Juntas municipales.

Zamora 14 de Agosto de 1926.—El Presidente, Joaquín Sarmiento.—P. S. M., El Secretario, José M.ª Alvarez. R—2614

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1924.

Relación de descubiertos por el concepto de alumbrado en la que con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Marzo de 1926 y artículo 30 del Reglamento para su ejecución, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 á los deudores que se expresan en la precedente certificación; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: D. Antonio González Gato.
Vecindad: Zamora.
Pesetas: 39'87.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, según está dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 18 de Agosto de 1926.—El Tesorero-Contador, P. S., Antonio Casas. R—2604

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 102.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMER-
CIO Y PROFESIONES

12. Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes 0'80
- Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales ó poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no excedan de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes las cuotas correspondientes á aquellos se reducirán á la mitad, pagando por cada decímetro cúbico 0,40
- Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear se pagará 2'64
- Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas ó envases de papel, cartón, madera ú otra materia análoga, ó hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas á las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.
13. Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente 0'68
- Nota 1.^a—Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.
- Nota 2.^a—Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 6 de esta clase 6^a
- Pólvoras y materias explosivas.*
14. Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagarán cada uno 342
15. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida mecánicamente 1.150
16. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno 878
17. Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 930
18. Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 1.150
19. Toneles de «Champy», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 1.356
20. Toneles de «Pavón», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 678
21. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez 100

22. A)—Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica 410
23. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente 588

Clase séptima

INDUSTRIAS CERAMICAS, DEL VIDRIO, CRISTAL, ETCETERA, ETC.

Nota previa, común á todos los epígrafes

Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Las cuotas de los hornos comprendidos desde el número 1 al 22 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

1. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 74

Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufka, para la fijación de colores, etc., etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcohar, se pagará 148

2. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 60

3. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 46

4. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación 100

5. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc., etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 60

6. A)—Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una 180

7. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase ó aplicación 60

8. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación 222

9. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación 442

10. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huscos ó mocizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación 294

Nota.—Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos co-

- rrespondientes, cuando empleen fuerza mecánica 60
11. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción 18
12. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno 16
13. Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas ó prensas propulsoras á pistón ó á hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmann ó de otro sistema cualquiera continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cámara del horno 40
14. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados 138
- Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 12
- Nota.—Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación,
15. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada plaza de la prensa ó prensas 106
16. A)—Fábricas de mosaico, mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una 2.058
- Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una 794
17. A)—Fábricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón ó cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una 578
18. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente 120
- Por cada horno continuo 294
19. Fábrica de cemento. Pagarán por cada horno giratorio continuo 500
- Por cada horno fijo continuo 300
- Por cada horno intermitente 130
- Los molinos trituradores que utilicen tributarán por cada uno 150
20. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos 294
- Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.
- El aumento de cuota establecido en el párrafo primero de la Nota previa, se aplicará á la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería ó grabado; á la cuota accesoría correspondiente á éstos en el caso inverso al anterior, y á las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

21. Fábricas de vidrios planos ó huecos. Se pagará por cada crisol ó cada boca de horno 158
22. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica 416
23. Fábricas de viselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores 296
- Por cada juego de platinas de biselar 112

Nota.—El juego de carros para hacer los biseles rectos, lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y un afinador con muela de piedra, ambas muelas generalmente verticales.

Otra.—El juego de platinas para los biseles curvos se compone de una platina debastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra; ambas muelas son horizontales.

Otra.—Las platinas de pulir y tornos pulidores son auxiliares.

24. A) —Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una 392
25. Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar ó redondear los dados 45

Clase octava

FABRICACIÓN DE CURTIDOS

1. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente 6
2. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no lleguen al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelos, como de remesas ó asiento 8
- Nota.—Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán coma pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesas ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.
3. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo; las pieles reciben simultáneamente en ellos la sección de la materia curtiente 6
4. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquier otra de-

nominación, donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente 11

5. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos 70

Cuando en estas fábricas se utilicen noques para la curtición, además de los bombos antes mencionados. Pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques ó recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 6

6. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente 33

Removidas las pieles para el curtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico 66

Por medio de molinetes movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico 44

Removidas las pieles por medio de toneles ó bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos 88

Nota.—Cuando en estas fábricas se empleen combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada uno.

7. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó frío la acción de la materia curtiente 178

Nota.—Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 ó del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

8. Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente 9

9. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente 9

10. Fábricas donde se tiñen, zurran, graban ó se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas 80

Nota.—Cuando estas fábricas estén anexas á una de curtidos para uso de la misma, solo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.

11. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una 242

Nota.—Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponda.

12. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo vidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno 136

Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 84

Nota.—Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtido y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

13. Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una 336

Nota.—Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.

Clase novena.

INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN

Industrias conserveras.

1. Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno, situados en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano 610

En las del Mediterráneo 410

2. A) —Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno 200

3. A) —Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible 678

Nota.—Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1.^a, sección 1.^a, clase 5.^a, número 1.

4. A) —Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible 894

Nota.—Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente:

5. A) —Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible 1,050

Nota.—Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.

6. A) —Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible 588

7. Desnatadoras instaladas fuera de las fábricas de manteca. Pagarán por cada 100 litros de leche ó fracción menor de 100 litros que en una hora de trabajo pueda desnatar el aparato 28

8. Fábricas en las cuales, mediante la neutralización y depuración del acei-

- te vegetal concreto, se obtienen grasas alimenticias. Se pagarán por cada 10 litros de capacidad de la caldera de neutralización 20
- 9 A.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 426
- Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas; pagarán como cuota irreducible 1.050
- Si las fabricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.
- Nota.—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 500 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.
- Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.
- Cuando se dediquen á una sola fruta ú hortaliza pagarán el 75 por 100 de la cuota.
10. A)—Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 526
- Nota.—Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.
- Industria azucarera.*
11. Fábricas é ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente 78'80
- Nota.—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.
- Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraíces, etc., etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.
- Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores. Pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores 78'80
- Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.
12. Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectolitro de capacidad de los difusores 66
- La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.
13. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la

- evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque solo funcione por temporada 1.282
- Nota.—Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.
14. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío 1.896
15. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina 238
- Nota.—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.
16. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros 114
- Nota.—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.
17. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 247
18. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una 2.100
- Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará 2.258
- Nota.—Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.
19. Fábricas de bombones y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato movido mecánicamente 158
- Por cada paila ó aparato movido por caballerías 132
- Por cada paila ó aparato movido á mano 92
- Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.
- Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.^a
- Fábricas de chocolate*
20. Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado 13
- Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado 8
- Siendo á mano, por cada decímetro cuadrado 4
- Nota 1.^a—Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pa-

- gará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras 8
- Nota 2.^a—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.
- Nota 3.^a—Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal 8
- Nota 4.^a—Si en las fábricas existieran molinas de azúcar ó de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.
- Nota 5.^a—Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase
21. Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.
22. Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos 12
- Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos 4
23. Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción á la clase de motor empleados.
- Nota.—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao ó azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.
24. Molinos para cacao, estén ó no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas 5'50
- Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas 4'50
- Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas 3'50
- Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos 3
- Nota.—Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros 13
25. Establecimientos ó fábricas en que se elabore el chocolate á brazo, pagará por cada piedra 132
- Nota.—Si tienen mezcladores ó afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.
26. Establecimientos ó fábricas de turrón á brazo. Pagarán por cada piedra 132
- La nota del epígrafe 25 es aplicable á este.
- Nota general.—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren, indistintamente chocolate ó turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.
- Industria harinera y arrocerá.*
27. Máquinas para aventar y limpiar el trigo no anejas á fábricas de harina ni molinos, Se pagará por cada una 340

28. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	630
29. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	604
30. Fábricas que, con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	578
31. Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	474
32. Fábricas que, funcionando alternativamente y á temporadas, por motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	448
33. Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra	420
34. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra	94
35. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra	84
36. Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año	204
Por idem id. por más de tres meses y menos de seis	154
Por idem id. tres meses ó menos tiempo	36
37. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año	88
Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis	44
Por idem id. tres meses ó menos tiempo	32
38. Molinos de represa. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año	48
Por idem id. más de tres meses y menos de seis	32
Por idem id. tres meses ó menos tiempo	16
39. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año	88
Nota.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad, respecto á los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo proceptuado en el artículo 48 del Reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta solo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen ó no,	

teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.	
Los molinos en que solo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que los correspondería si solo se dedicaran á la molturación,	
Otra.—Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.	
Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo porque funcionen, serán irreducibles.	
40. Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro ú otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.	
Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga la máquina	68'25
Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.	
Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquella y recíprocamente.	
Los cilindros trituradores para remoler los salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.	
41. Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer ó de coronas circulares. Pagarán: por cada decímetro cuadro de superficie total, trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor	34'12
Nota.—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos á una tahona y muela para su consumo exclusivamente.	
42. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías	264
Por cada aparato para amasar mecánicamente	172
Por cada cilindro de afinar pasta	106
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria	348
Por cada horno intermitente ó de plaza fija	174
En poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías	210
Por cada aparato para amasar mecánicamente	120
Por cada cilindro de afinar la pasta	66
Por cada horno continuo ó de plaza giratoria	184
Por cada horno intermitente ó de plaza fija	92
En las demás poblaciones se pagará: por cada piedra movida por caballerías	132
Por cada aparato para amasar mecánicamente	80
Por cada cilindro de afinar la pasta	40

Por cada horno continuo ó de plaza giratoria 66
 Por cada horno intermitente ó de plaza fija 34
 Nota.—Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas ó fábricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

(Continuará).

CIRCULAR

Habiéndose comenzado por esta Administración los trabajos para la formación de la matrícula de la contribución industrial que ha de regir en el presente semestre segundo de 1926, cuya matrícula ha de confeccionarse con arreglo á las nuevas tarifas, y como quiera que en éstas varían algunos de los elementos de tributación, como máquinas, operarios, dimensiones, fuerza empleada y otras circunstancias que modifican la tributación actual; se hace saber por medio de la presente circular que los industriales comprendidos en alguno de estos casos se hallan en la ineludible obligación de presentar en esta Oficina las declaraciones juradas correspondientes á fin de que pueda practicarse la liquidación y proceda con arreglo á las nuevas tarifas, debiendo tener presente que de no verificarlo así, la liquidación que se les practique en la referida matrícula será provisional y estará á las resultas de la comprobación que se verifique por la Inspección de Hacienda y sujetos á las responsabilidades que puedan resultar por no facilitar á la Administración los datos que se les interesa.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados y su cumplimiento en el improrrogable plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 23 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Mariano Rieja.
 R=2632

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 6 del próximo Septiembre, dará principio el pago de honorarios á nodrizas externas, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiéndose que solo se pagará á las que se presenten en estas Oficinas el día señalado para cada pueblo y exhiban además los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:
 Día 6.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañán, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.
 Día 7.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gamoses, Gáname, Luermo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 8.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ldre.

Día 9.—Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Frieria y Gallegos del Rio.

Día 10.—Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 11.—Conclusión del partido de Alcañices y de los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, á fin de evitar perjuicio á los interesados.

Zamora 20 de Agosto de 1926.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Diputado Visitador, Rafael Asensio. R—2623

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

En los diez últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1926.—El Secretario de Gobierno, José Augusto Sánchez. R—2587

El Tribunal pleno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

En el partido de Fuentesauco.

Fiscal de Fuentelapeña, D. Graciano Viejo Carmona.

Lo que se anuncia á los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid 21 de Agosto de 1926.—Por acuerdo del Tribunal pleno, el Secretario de Gobierno, José Augusto Sánchez. R—2626

SANZOLES

Don Nacor Lleras Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Sanzoles.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria municipal de esta villa, dotadas respectivamente con 600 y 365 pesetas que hacen un total de 965 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. En su virtud, la Comisión permanente acordó su provisión por el plazo de treinta días, á partir

de la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán durante el expresado plazo sus instancias en papel de la clase 8.ª y el correspondiente timbre provincial y demás documentos afectos al caso que acrediten su aptitud para el desempeño del expresado servicio; siendo condición precisa que el agraciado tendrá que fijar su residencia en esta villa, pudiendo el mismo fijar las iguales que considere pertinentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen acudir al concurso anunciado.

Sanzoles 19 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Nacor Lleras. R—2615

PUEBLA DE SANABRIA

Don Daniel José Boyano Méndez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que los días 30 y 31 del mes actual y del 1.º al 15 del próximo Septiembre, tiene lugar la cobranza voluntaria del impuesto de utilidades de este Municipio correspondiente al primer trimestre del ejercicio semestral 1926, así como también se cobrará sin recargo los atrasos de los ejercicios de 1924-25 y de 1925-26.

Pasados dichos plazos incurrirán los contribuyentes en los recargos legales sin más notificación ni requerimiento como determinan las disposiciones vigentes.

Puebla de Sanabria 17 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Daniel J. Boyano. R—2597

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

En la villa de Puebla de Sanabria á cinco de Agosto de mil novecientos veintiseis, el señor D. Sebastián Martínez Risco y Macías, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto la presente demanda ejecutiva promovida por D. José Ledo Prada, comerciante y vecino de Trefacio, que lo representa el Procurador D. José Bahamondez Rodríguez y defiende el Letrado D. José San Román, contra Socorro Palmero Zapatero, vecina de Pedrazales, en rebeldía sobre cobro de cantidad de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de dos mil treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos de principal, más las costas causadas y que se causen, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. José López Prada.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Martínez Risco.—Es copia.—Francisco Romero. R—2584

ALCAÑICES

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Muñoz García, de treinta años de edad, casado, tratante en ganado, natural y vecino de Alcañices, viste traje negro con bisera del mismo color, estatura un metro setecientos treinta milímetros aproximadamente, color moreno, cara larga, orejas, nariz y boca grandes, barba afeitada, pelo negro arreglado, botas negras de cordón, montaba un caballo negro viejo, tuerto del ojo izquierdo, con montura de silla usada, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Alcañices al objeto de ingresar en prisión y recibirle declaración indagatoria; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido; pues así se ha acordado en el sumario número cincuenta y siete de mil novecientos veintiseis, por homicidio, contra Enrique Muñoz García.—Florentino Romero. R—2628

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto Pallado y Augusto Gue, vecinos de Prado Gatón (Portugal), para que en el término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Alcañices al objeto de recibirles declaración en el sumario número ochenta y siete de mil novecientos veintiseis por robo de caballerías; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Florentino Romero. R—2624

AVILA

Don Teodosio Fournier Díaz, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en el sumario ciento quince de orden del corriente año, por el delito de robo de caballerías contra Antonio y Saturnino González, presos en esta Carcel, y cuyas caballerías se reseñarán al final, las cuales manifestó el procesado ser de su propiedad; se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á las caballerías ocupadas á citado Antonio González García, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, expresando cuanto sepan y les conste contra lo manifestado por repetido procesado y para que las personas que se crean con tal derecho acrediten la preexistencia de las caballerías, y para ofrecerles el procedimiento conforme previene el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Señas de las caballerías.

Una mula torda, de siete años, alzada seis cuartas y media, señales en el dorso del trabajo, hierro V y otro confuso en la nalga derecha.

Un macho castaño, de cuatro años, alzada seis cuartas y media, lunares en los dos costillares, hierro R en la grupa izquierda.

Una mula negra con un poco de chichera, de seis cuartas y dos años.

Dado en Avila á doce de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Teodosio Fournier.—El Secretario, P. H., Miguel L. García. R—2586

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en el término de Viñuela de Sayago, tanto en propiedad como en colonia, los vecinos del mismo Bernardo Viñuela, Gabriel García, Sebastián García y Marcelino Burrieza.

Se subastan las vellotas de las dehesas de Quintanilla y Requejo, término municipal de Santa Eulalia de Tábara, el día 5 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en el domicilio de D. Hermenegildo Tejedor Pérez, calle de Santa Clara, número 39. El pliego de condiciones y demás datos pueden verlos cuantas personas lo deseen en expresado domicilio del señor Tejedor.